

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y administraciones al precio de 24 reales vu. cada libra en lugar de los 36 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858 =Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

truido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores se origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que ademas se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858 =Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española

Plata ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestion proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubieren naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el art. 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se accione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificacion, en la que se exprese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Lueca respecto á lo que deberia practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española Carmela, y para cuyo aduado no tiene aquella Aduana la necesaria habilita-

cion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancías, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su aduado á la Aduana de Gijon, dejando obligacion bastante en la de Lueca á responder de que esto se verifique cuya obligacion será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresando el importe de los derechos. Al propio tiempo, y en consideracion á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando á evitarlos las continuas excitaciones que se dirigen á los Cónsules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su aduado deberán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana más próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reexportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion

general con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importacion directa de piperia vacia extranjera para devolverla llena con los caldos que allí se reunen, las de duelas, flejes, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reúne un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es á propósito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose á ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que vayan adelantando las obras de canalizacion del Ebro; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ámbos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo: Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia

por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Gundulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Habiendo expuesto el Rector de la Universidad literaria de Santiago que los alumnos matriculados en el curso presente al 5.º año de la Facultad de Derecho, ganaron y probaron en el de 1852 á 1853 las asignaturas de Literatura latina, española y Filosofia y su historia, segun lo prescrito en la Real orden de 29 de Setiembre de 1852; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de 9 de Setiembre último, ha tenido á bien declarar que no están obligados estos alumnos á repetir un estudio que ya tienen hecho con la

extension y en la forma que hoy se requiere.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Reconociendo esta Direccion general la alta consideracion que se merecen, y los importantes servicios que prestan las sociedades económicas, promoviendo con ilustrado celo cuanto interesa á la riqueza pública, ha creido conveniente no diferir por mas tiempo fijar su atencion en la utilidad de que sus relaciones con este centro directivo sean mas activas que lo han sido hasta ahora, como provechosamente sucede con las Juntas provinciales de Agricultura. Repetidas pruebas han recibido cuantas se han acercado al Gobierno de la benévola acogida que S. M. ha dispensado á sus gestiones, por lo mismo que han tenido, como no pueden ménos de tener, atendido el espíritu patriótico de la institucion y de sus individuos, por único y exclusivo objeto el fomento y desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

Poco há que la muy celosa é ilustrada Sociedad económica de Valencia obtuvo por la intercesion de S. M. un surtido de diversas semillas de apartados países para remediar la amenazada suerte de los labradores é industriales de aquella provincia: que otras muchas Sociedades han recibido lisonjeros parabienes por el decidido interes con que corresponden á los fines de su instituto; y poco hace tambien que en el concurso agrícola celebrado en esta corte, habiendo imitado todas el ejemplo de la matritense, han obtenido las declaraciones ó recompensas debidas á la importancia de su enérgica cooperacion.

Comprobada por estos hechos la conveniencia de las mútuas relaciones entre las Sociedades económicas y esta Direccion, que es la que mas puede utilizar los conocimientos de aquellas, ha acordado como base de este objeto:

1.º Que manifieste V. S., á la mayor brevedad posible, las Sociedades económicas que existan en esa provincia; si se rigen por los estatutos generales de 2 de Abril de 1835 ó por otros especiales que hayan formado en virtud de la Real orden de 14 de Febrero de 1836, remitiendo un ejemplar ó copia en este último caso.

2.º Que remita V. S. igualmente notas de las personas que actualmente ejerzan oficios, al tenor del art. 48 de

dichos estatutos, con expresion de la fecha en que hayan sido elegidos; de las que compongan la Diputacion permanente de cada Sociedad en esta corte, segun lo dispuesto en el art. 120.

3.º Que tambien remita V. S. un ejemplar ó copia de la memoria última que se haya presentado con arreglo á los artículos 60, 142 y 163.

4.º y último. Que en lo sucesivo se dé cuenta á esta Direccion general de las nuevas elecciones que se practiquen, tanto para el cargo de oficios como para las Diputaciones permanentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1858.—José Joaquín Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegacion al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando sus buques dejen equivocadamente en alguno de los puertos de España en que hacen escala uno ó más bultos de los que conducen para otros, se permita á los consignatarios recogerlos tan luego haya sido notada su equivocacion, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el día cuando ocurre alguno de estos casos.

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen orden administrativo de la renta, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en lo sucesivo, siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario para que los remita en primera proporcion al de su verdadero destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

Y 2.º Que los expresado consignatarios dejen en la de salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentacion de

origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligacion no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, por el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. I. de esta fecha, con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creacion de estas dependencias corresponda cumplidamente al objeto que el Gobierno se propuso. Enterada S. M., se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. I., mandando al propio tiempo se manifieste á esa Direccion general de su cargo que ha visto con aprecio las prevenciones hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los Jefes de dichas oficinas para que se consigan, cuales es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Núm. 140.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el bando publicado por este Gobierno en 22 de Marzo de 1842 para la conservacion y policia del Canal de Castilla, produce diariamente quejas, no solo contra los ganaderos y demas causantes de los daños, que continuamente se estan ocasionando en las obras y arbolado, sino contra los Sres. Alcaldes á quienes se dirigen las denuncias, los cuales no castigan tales excesos, ni protegen, segun se tiene prevenido, la accion de los empleados del Canal. Resuelto como me hallo á no tolerar semejante apatía y la consiguiente reproduccion de los abusos denunciados he creido conveniente declarar que dicho bando está en toda su fuerza y vigor, y que por lo mismo debe ser observado por todos. En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuyo territorio atraviese el Canal de Castilla que, bajo su mas estrecha responsabilidad, guarden y cumplan lo que se dis-

pone, esperando no darán lugar á nuevas quejas, y que me evitarán el disgusto de adoptar medidas correctivas.

Palencia 18 de Mayo de 1858 — E. G. Manuel Garcia Sanchez.

Bando á que se refiere el inserto anterior.

1.º Que ninguna persona pueda transitar por las parvas, fosos, contrafosos ó caminos de sirga, con carros ni caballerías, exceptuando los tránsitos que están demarcados como camino de servicio público ó de paso á los ganados, bajo la multa de un ducado á los que lo hicieren con caballería y dos con carro, doblándola si reincidiesen y quedando sujetos á la arbitraria por tercera vez.

2.º Que si causaren algun daño pagarán ademas lo que cueste su reparacion.

3.º Que si rompiesen ó quebrasen algun árbol se les exigirá cuarenta reales por cada uno.

4.º Que igualmente se prohíbe pasar á toda clase de ganado en los diques, fosos y contrafosos bajo la multa, si fuese ganado mular, vacuno ó de cerda, un ducado por cada res, y si fuese lanar cuatro maravedis por cada cabeza.

5.º Se prohíbe tambien y bajo la multa de dos ducados, que en ningun tiempo del año pueda bañarse persona alguna, para evitar las desgracias que ya se han experimentado, y cuando por motivo de salud ú otra causa justa se necesitase este auxilio, el interesado se presentará al Encargado mas cercano de este establecimiento que le señalará punto donde pueda hacerlo sin riesgo.

6.º Igualmente se exigirán dos ducados de multa á cualesquiera persona que arroje piedras, inmundicia ó cualquier otra cosa que pueda obstruir el Canal ó haga daño en las obras de cantería y demas que son propias del establecimiento, haciendo extensiva esta medida á los caminos y paseos que le corresponden.

7.º Siendo una propiedad la pesca del Canal, se prohíbe para toda persona que no esté autorizada por la Empresa para ello.

8.º Para que los pueblos inmediatos disfruten del beneficio de lavaderos y bebederos para el servicio público y del ganado, cada uno de ellos que se halle en el caso lo reclamará ante el Empleado mas cercano para que disponga se franquee el competente surtido de aguas sin perjuicio del Canal ni sus diques; y entre tanto se permiten los que hasta ahora se hayan reputado por tales lavaderos y bebederos, ínterin la Direccion Local no determina y publica alguna variacion de acuerdo con mi autoridad.

9.º Como podrá suceder que algunos transeuntes ignoren que les está

prohibido el paso por las parvas ó diques del Canal, no empezará á tener efecto este bando hasta despues de quince dias de su publicacion, pasados los cuales se les exigirán las multas irremisiblemente. En los sitios dudosos la Empresa cuidará de acotarlos, verificándolo de acuerdo con mi autoridad, para evitar que se cohoneste cualquiera contravencion.

10. Las multas que se impongan á los contraventores se exigirán por los Alcaldes ó encargados de administrar justicia en el término donde se cometa el abuso, presentando los guardas canalistas una prenda que exigirán al contraventor, pero si este fuese transeunte se le exigirá prenda bastante para cobrar de ella el valor de la multa en caso de no presentarse á pagarla.

11. Las multas se dividirán en tres partes iguales, repartiéndose en el acto, la una al denunciador, otra al que administrare la justicia, y la tercera se aplicará á objetos de beneficencia.

12. Los dueños de los ganados serán los responsables inmediatos para el pago de las multas, en los casos de insolvenencia de los pastores de los ganados, ó tragineros que delincan, pero las reincidencias que llevan consigo penas arbitrarias las sufrirá precisamente el que delinque en su calidad de desobediente, pues será amonestado desde la primera vez que falte.

Núm. 141.

Sin embargo de lo prevenido en las circulares insertas en los Boletines de esta provincia del 9 de Noviembre y 3 de Enero últimos, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no se han presentado á liquidar el importe de los documentos de vigilancia que recibieron en el año de 1855. En su consecuencia he acordado prevenirles que si en el improrrogable término de ocho dias á contar desde la fecha de este periódico oficial, no lo verifican, serán considerados como deudores á la Hacienda por las cantidades en que resulten en descubierto y se les apremiará hasta justificar su ingreso en Tesorería.

Palencia 17 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Relacion de los Alcaldes que sirvieron en el año de 1855, en los pueblos de esta provincia y que á pesar de los anuncios insertos en el Boletin oficial núme-

ros 134 del 9 de Noviembre, y núm. 3 del 6 de Enero últimos, no se han presentado en esta Administracion á liquidar el importe de los documentos de vigilancia, que les fueron entregados por el encargado de la expedicion en el Gobierno de provincia, para el servicio del expresado año.

Soto de Cerrato.
Villalumbroso.
Boadilla de Rioseco.
Pozo de Urama.
Saldaña.
Espinosa de Villagonzalo.
Nestar.
Soto Bañado.
Villumbrales.
Carrion.
Poblacion de Cerrato.
Paradilla.
Villaherreros.
Relea.
Villanueva del Monté.
Valenoso.
Villalafuente.
Revilla de Collazos.
Osornillo.
Renedo de Valdavia.
Castrillo de Villavega.
Villaproviano.
Pedrosa de la Vega.
Villaluenga.
Villadiezma.
Villalga y Villemar.
Castrillo de Onielo.
Grijota.
Tariego.
Pedraza.
Abastas.
Respenda de la Peña.
Villanueva de Henares.
Balsadornin.
Lores.
Rebanal de las Llantas.
Villerías.
San Martin y Perapertú.
San Cebrían de Mudá.
Castrillejo Don Juan.
Quintanilla de Onsoña.
Villarmienzo.
Meneses.
Villota del Duque.
Portillejo.
Velilla del Duque.
Villantodrigo.
Quintana Tello.
Requena.
San Cristobal de Boedo.
Ventosa.
Santivañez de Ecla.
Villarrabé.
Arconada.
Castrejon.
Frómista.
Santa María de Nava.
Pino del Rio.

Revenga.
 Mantinos.
 Aguilar de Campoó.
 Autilla del Pino.
 Herrera de Valdecañas.
 Abia de las Torres.
 Villalobon.
 Dueñas.
 Olmos de Pisuegra.
 La Serna.
 Villabasta de Valdabia.
 Arenillas de San Pelayo.
 Frechilla.
 Villanueva del Rio.
 Villahan de Palenzuela.
 Camporredondo.
 Cisneros.
 Villaldevin.
 Montoto.
 Dehesa de Romanos.
 Alberjal.
 Villafruct.
 Valderrábano.
 Resoba.
 Polentinos.
 San Salvador de Cantamuda.
 Cevico de la Torre.
 Tabanera de Valdabia.
 Villoldo.
 Barrio de San Pedro.
 Cozuelos.
 Villavega de Micieces.
 Zorita del Páramo.
 Vega de Rur.
 Pison de Ojeda.
 Villamorco.
 Herrera de Rio-pisuegra.
 Torre de Mormojon.
 Páramo de Boedo.
 Las Cabañas.
 Villamartin de Campos.
 Payo.
 Olmos de Ojeda.
 Amayuelas de Abaje.

Núm. 142.

El Sr. Gobernador de Burgos en comunicacion de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer lo conveniente á la busca y captura de Mariano Herreros, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de esta Capital la noche del 13 del corriente, despues de haber robado á un comerciante la cantidad de 14000 reales próximamente; caso de ser habido ruego á V. S. lo ponga á mi disposicion con la debida seguridad.»

Señas. Edad 24 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, color bueno, sin patilla ni vigote, bastante rolusto, viste pantalon de mezcla

oscuro, chaleco negro como de felpa, zamarra nueva bastante larga con rivetes de terciopelo negro, capa andaluza color pasa, con esclavina larga, zapatos bajos, negros y nuevos

Se publica en este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia la captura del referido Mariano Herreros, poniéndole caso de ser habido á disposicion del referido Sr. Gobernador.

Palencia 17 de Mayo de 1858.
—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Debiendo tener lugar el dia diez de Junio próximo la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.º Haber cumplido veintiun años y no pasar de cuarenta.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de Junio próximo cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado.

Valladolid 14 de Mayo de 1858.
—El Jefe del distrito, Antonio Lopez.

Don Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Carral Conde, natural y vecino de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado especial de Hacienda, ó en las cárceles nacionales de esta Capital á cumplir los veinte y cuatro dias de prision, en equivalencia de la multa impuesta en la causa que se ha seguido, sobre aprehension de tabaco de contrabando. Palencia diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Ayuntamiento de Baltanás.

Instalada la Junta pericial que ha de formar ó rectificar el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base en el año próximo de 1859, para la derrama de la contribucion territorial, se hace preciso que todos los que poseen fincas en este dicho distrito, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín de la provincia, pues transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Baltanás 17 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Vicente de Rozas.

Ayuntamiento de Castil de Vela

Se halla vacante la plaza de Albeitar herrador de este pueblo, consiste su dotacion en nueve celemines de trigo cada par de mulas y dos las pollinas; y resulta haber en este pueblo sesenta y ocho pares de mulas poco mas ó menos y unas cuarenta y seis pollinas. Dicha cantidad será cobrada por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, cuya plaza se proveerá para el dia 20 de Junio más próximo, dirijiendo sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento.

Castil de Vela 17 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Alejandro Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Representacion de la compañía del canal de Castilla en Palencia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado á el 9 del actual, para el ar-

riendo de los Batanes de las esclusas 19 y 20 en las inmediaciones de Frómista. Se anuncia inmediatamente á los que deseen interesarse en él; que se verificará otro remate único, el dia 23 del actual en Palencia, ante el Representante de la Compañia del Canal, en su casa habitacion calle mayor núm. 158 en donde los que gusten podrán enterarse del pliego de condiciones de la subasta.

Palencia 16 de Mayo de 1858.—Pedro Lopez Pastor. 2

Desde la mina Antoñita en Brañosera de Santullan, se dan portes de carbon de cok para la fábrica Santa Teresa, sita en Somolino, distante doce leguas de Aranda de Duero; las personas que quieran interesarse con sus carfos en esta conduccion, pueden pasar á contratar con D. Cándido Bravo vecino de Herrera de Rio-pisuegra, quien abonará al respecto de diez y ocho reales quintal de 4 arrobas. D. Joaquin Begega capataz de referida mina, se halla autorizado para dar la carga necesaria á los que deseen solo hacer un viage, bajo el mismo tipo de diez y ocho reales quintal, advirtiendole que los conductores tienen probabilidad de tomar retornos de sal para las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, de las salinas de Aymon, y la Olmeda, que están á cuatro leguas de referida Fábrica. 3—6

Acaba de llegar á esta Capital un grande y hermoso surtido de loza fina, media porcelana, que se dará á prueba de legía hirviendo, y con la rebaja de un 33 por 100 de su verdadero valor.

Hay jicaras blancas de 3 á 4 cuartos y estampadas de color de 4 á 5, platos blancos de 5 y medio á 6 cuartos y medio uno, de color desde 6 hasta 11 cuartos, y de china opaca lisos y labrados á 2 rs. uno, con otra multitud de objetos de gusto y con la mayor equidad.

Se despacha á orillas del Canal, en el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa, todos los dias no feriados por mañana y tarde. 5—6

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios. 7—15

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Juéves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (á) el Pelón y Lorenzo Sanchez

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros. 3

Imprenta de Garrido y Prieto.